AÑO DE 1859. Jueves 24 de febrero. NÚMERO 24.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 123.

En la Gaceta de Madrid núm. 30 del domingo 30 de enero último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Sacedon á Cifuentes, que debe formar parte de la que desde el primero de dichos puntos va á empalmar con la de Madrid á la Junquera en Almadrones, ó donde aconsejen los estudios:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia de Guadalajara, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.° de la ley de 22 de julio de 1857;

Y en atencion á las razones que de conformidad con los indicados dictámenes me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 23 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una instancia elevada por D. Pedro Duro, Administrador de la empresa metalúrgica de Langreo, pidiendo se rectifique la aplicacion dada por Real órden de 6 de diciembre de 1857 al aprovechamiento del agua del rio Candin, que le fué concedido como motor de una fábrica de beneficiar hierro, proyectada en término de Pradon de la Felguera, concejo de Langreo, provincia de Oviedo; visto nuevamente el expediente instruido en aquella fecha con arreglo á lo prescrito en la Real órden de 14 de marzo de 1846, y el informe que entonces evacuó la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien declarar que la autorizacion concedida por la citada Real órden de 6 de diciembre de 1857, se entiende para aprovechar el agua del rio Candin en el lavado de los minerales y carbones, produccion del vapor y demas necesidades de la referida fábrica.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que condenada la villa de Escalona por sentencia en grado de súplica, en el pleito que sostuvo con D. Francisco Navarro sobre propiedad de cierto número de fanegas de tierra, á la pérdida del terreno cuestionado, valor de usufructos y costas de la tercera instancia, el Juez de Hacienda, despues de varios trámites que siguió el negocio para el pago de las cantidades que por efecto de la indicada sentencia debe pagar á Navarro aquella vil a, despachó ejecucion y embargo contra su Ayuntamiento en febrero de 1857:

Que suscitada, en su consecuencia, por el Gobernador, oido el Consejo provincial, competencia al mismo Juez, vino esta á declararse mal formada por Real decreto de 23 de mayo del año próximo pasado, en atencion á haberse infringido en su tramitacion el art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Y que subsanada conforme á este Real decreto la indicada informalidad, se ha elevado de nuevo la competencia por las Autoridades contendientes para su decision:

Vistos los artículos del 26 al 43 y 95 de la ley de 3 de febrero de 1823, los artículos 150, 155, 186 y siguientes de la de 5 de julio de 1856 y los artículos 91, 95, 98, 101, 103, 104, 107 y 108 de la de 9 de enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de octubre del citado año de 1856, en las cuales se establece de un modo explícito la formacion para cada año de un presupuesto municipal de gastos é ingresos, que podrá ser adicionado segun lo exijan las circunstancias, y el pago de estos gastos verificado por un encargado especial conforme al presupuesto y bajo la responsabilidad correspondiente:

Visto el Real decreto de 13 de marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la mas fácil ejecucion de este modo de pago:

Considerando:

1.° Que el sistema de contabilidad comunal establecido por las leyes citadas estaria expuesto á una perturbacion de trascendencia para el servicio público, si los acreedores pudieran ventilar con los Ayuntamientos judicialmente otras cuestiones en materia de créditos que las que se susciten sobre su legitimidad cuando es contestada, ó sobre su preferencia cuando median circunstancias que exigen que sea declarada por los Tribunales.

2.° Que conforme á lo determinado en el Real decreto, que tambien se ha citado, si bien es forzoso que se incluya el crédito en el presupuesto municipal y su subsiguiente pago cuando se halla declarado por ejecutoria, cual sucede en el presente negocio, esta inclusion en el presupuesto, ademas de excluir de todo punto la via ejecutiva, solo puede reclamarse, caso necesario, por los interesados, ante la Autoridad que es competente para ejecutar el indicado pago del crédito, con sujecion á las reglas que en el mismo Real decreto se prefijan;

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 23 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Francisco Gil, Alcalde que fué de la villa de Genalguacil, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion necesaria para continuar los procedimientos incoados contra D. Francisco Gil, Alcalde que fué de la villa de Genalguacil.

Resulta de este expediente:

Que en febrero de 1846 pasó D. Gregorio Casas á la villa de Genalguacil como comisionado de Hacienda para cobrar algunas contribuciones atrasadas, y á este efecto, de acuerdo con el Alcalde, citó, por medio del alguacil, á varios vecinos que habian sido individuos del Ayuntamiento en diferentes años para liquidar con ellos los créditos pendientes:

Que no habiéndose presentado ninguno de los individuos citados, pasó el comisionado de la Hacienda á casa del Alcalde Gil Gomez, donde expuso su queja y reclamó la cooperacion necesaria á presencia del cobrador de contribuciones y algunos individuos del Ayuntamiento, recibiendo, segun su aserto, como respuesta del Alcalde, entre amenazas y expresiones injuriosas para las Autoridades superiores, la órden de no permanecer en el pueblo mas de tres ó cuatro dias:

Que habiéndose retirado en efecto el comisionado, se comenzaron á instruir las primeras diligencias en averiguacion de estos hechos por el Subdelegado de Rentas, con aprobacion y excitacion del Intendente de la provincia, y aunque de las declaraciones tomadas á los individuos del Ayuntamiento, testigos presenciales de lo ocurrido, y aun al mismo Alcalde, no resultó la comprobacion suficiente, el Juez de Hacienda en 18 de febrero del 54 pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para continuar los procedimientos contra el mencionado Alcalde:

Que el Gobernador la denegó, entendiendo, de acuerdo con el Consejo provincial, que al tenor de las disposiciones vigentes es de la competencia de la Administracion castigar gubernativamente los delitos y faltas que se cometan por los funcionarios encargados de llevar á cabo ó auxiliar la cobranza de contribuciones, y no puede tener lugar por lo tanto la aplicacion que el Juez de Hacienda pretende hacer del art. 238 del Código penal:

Vista la Real órden de 29 de diciembre de 1852, en que se previene lo conveniente para que las justicias de los pueblos cumplimenten sin retardo los despachos de las Autoridades de la Hacienda bajo las penas que se expresan, con formacion de causa, por los Tribunales de la misma Real Hacienda en caso de reincidencia:

Visto el párrafo tercero del art. 75 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que designa entre las atribuciones propias de los Alcaldes, en el concepto de delegados del Gobernador, la de activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores:

Visto el art. 76 de la misma ley, segun el que si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Jefe Político (hoy Gobernador), despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por comisionados, dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolucion á que hubiese lugar:

Vistos los artículos 65, 92 y 102 del Real decreto para el establecimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 23 de mayo de 1845, en los que se declara que han de considerarse como gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y la manera y la medida coactiva que procede, ya contra los cobradores, ya contra los Alcaldes y Ayuntamientos:

Vistos los artículos 70 y 288 del Código penal, que dispone, el primero que no quedan sujetos á las prescripciones de dicho Código los delitos que estuviesen penados por leyes especiales, y el segundo que el empleado público que, requerido por Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será castigado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros:

Considerando: 1.° Que la disposicion genérica de este art. 288 del Código penal se halla limitada por la del 7.°, toda vez que la ley, el Real decreto y las Reales órdenes citadas establecen terminantemente la manera como se ha de proceder en los casos, en que los funcionarios que deban prestar su cooperacion ó auxilio para verificar la cobranza de las cargas impuestas por el Estado no la prestasen, consignando ademas una sancion penal para estos casos, á los que se da el carácter de gubernativos, para los procedimientos que ocasionasen.

2.° Que esto supuesto, gubernativamente ha debido y debe castigarse la falta que parece cometió el Alcalde Don Francisco Gil, sin perjuicio de que si del expediente instruido de este modo resultasen nuevos datos acerca de los delitos de atentado y desacato, que tambien se le imputan al mismo Alcalde, aunque hasta ahora ni se prueban ni han sido objeto de los procedimientos incoados, se pase por este concepto á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que resulte;

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa del Gobernador de Málaga, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 16 de febrero de 1859. — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 124.

En la Gaceta de Madrid número 42 del viernes 11 de febrero se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á no haber tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 14 de setiembre, 24 de noviembre y 31 de diciembre últimos, para contratar la construccion de seis sillas-correos de cuatro asientos y dos de dos, con destino á la Direccion de Correos, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para contratar dicho servicio, sin las formalidades de subasta pública, mediante á hallarse comprendido el presente caso en la excepcion 8.ª del art. 6.° de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á 2 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion del Gobernador de Toledo para procesar el Juez de Lillo á D. Juan Antonio Maroto, Alcalde que fué de Romeral, por no haber dado curso á una carta-guia para la captura de varios ladrones, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador para procesar á D. Juan Antonio Maroto, Alcalde que fué del Romeral en 1851:

Resulta de los antecedentes, que á consecuencia de un robo cometido en el 28 de agosto de 1851, en jurisdiccion de Manzaneque, el Alcalde expidió carta-guia el mismo dia á otros varios pueblos para la captura de los ladrones, comprendiendo en ella las señas de ellos que hasta entonces habia podido obtener. Encargábase en este documento su cumplimiento y devolucion al punto de partida.

Terminadas las diligencias de la sumaria y remitidas al Juzgado de Orgaz, notóse que faltaba la carta-guia ó requisitoria, y se dictaron las disposiciones convenientes para recogerla é indagar cual de las Autoridades requeridas la habia retenido. Expidióse una circular al efecto, y resultó que el Alcalde de Romeral, D. Juan Antonio Maroto, habia recibido la carta-guia, pero no apareció que le habiese dado curso.

En vista de esto, el Juez de Orgaz exhortó al de Lillo, remitiéndole un tanto de culpa contra el Alcalde, lo que dió origen á la formacion de la causa sobre que versa el expediente. El Juez, oido el Promotor fiscal, dió parte al Gobernador de estar procediendo contra el Alcalde en la creencia de que era innecesaria la autorizacion, porque el delito cometido por este habia sido desempeñando funciones como auxiliar del Juzgado, y no como funcionario del orden administrativo.

El Gobernador pidió al Juez que ampliase y aclarase su peticion, y entre tanto remitia los documentos necesarios al efecto, siguió la causa por todos sus trámites y dictó sentencia, remitiendo los autos en consulta á la Superioridad.

El Gobernador acudió á la Audiencia manifestando que era necesaria la autorizacion prévia para proceder, y el Tribunal, en su vista, declaró sin efecto la sentencia consultada, y devolvió todo lo actuado al Juez para los efectos del Real decreto de 27 de marzo de 1850.

El Gobernador insistió en su anterior pretension, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, fundado en que el Alcalde habia obrado como delegado de la Administracion civil en el ejercicio de sus funciones de policía.

El Juez, oido el Promotor fiscal, se declaró competente para conocer en el asunto sin prévia autorizacion, cuyo auto consultado fué confirmado por la Audiencia territorial:

Visto el art. 73, núm. 2.° de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 33 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, en que se atribuye á los Alcaldes la formacion de las sumarias en las causas criminales por los delitos que se cometan dentro de su jurisdiccion:

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados de 1.° de mayo de 1844, segun el cual, en la formacion de estas diligencias y en las que practiquen en virtud de los despachos que los Juzgados les libren, serán considerados los Alcaldes, ó sus Tenientes, como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados, por lo tanto, á ellos:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad:

Considerando que aun cuando no es exacto que la carta-guia extraviada que ha dado orígen á la formacion de esta causa procediese del Juzgado de Orgaz, sino del Alcalde de Manzaneque, cuando formaba las primeras diligencias de la sumaria, en este caso obraba no como delegado de la Administracion civil, sino de la de Justicia, conforme al art. 106 del Reglamento de Juzgados:

Considerando que bajo este supuesto, al expedir la carta-guia y al darle cumplimiento los Alcaldes á quienes iba dirigida, obraban como auxiliares de la administracion de justicia en virtud á la policía judicial que les corresponde, y por consiguiente con entera independencia de la Autoridad superior administrativa de la provincia,

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de enero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de febrero de 1859. — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 125.

En la Gaceta de Madrid número 50 del sábado 19 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Reconocida por la ciencia económica y por las leyes la necesidad de que el Estado se reserve el dominio ó la inspeccion de los montes, cuyo fomento y conservacion no puede ser encomendado al interes particular, ó cuyo aniquilamiento produciria funestos y trascendentales trastornos en el clima, en la agricultura y en la vida de los pueblos, importa sobremanera procurar todas las garantías posibles del acierto al descender al exámen de cuales montes han de seguir bajo el imperio de las Ordenanzas generales del ramo y cuales otros deberán convertirse en propiedad de los particulares: clasificacion delicada y digna de ser hecha con gran esmero, porque si seria muy perjudicial entregar á la especulacion privada lo que solo el Estado puede cuidar convenientemente, tambien debe evitarse que sean sustraidos del mercado aquellos montes cuya enajenacion no haya de producir perniciosos efectos.

Conformándose con lo que en un extenso y razonado informe habia propuesto la Junta facultativa del ramo, el Real decreto de 26 de octubre de 1855 dividió en tres clases todos los montes, segun sus especies arbóreas, entregando unos desde luego á la venta, exceptuando otros, y disponiendo que los restantes fuesen estudiados uno á uno para decidir en cada caso particular sobre la necesidad de su reserva ó la conveniencia de su enajenacion. Por no haberse realizado con la conveniente actividad la clasificacion definitiva de estos últimos, creyóse ver en ella una rémora para el pronto cumplimiento de la ley de desamortizacion, y á fin de hacerla desaparecer, el Real decreto de 27 de febrero de 1856 intentó un nuevo método.

Puso en estado de venta, no solo los montes anteriormente declarados enajenables, sino tambien todos aquellos cuya enajenacion se habia tenido por de discutible utilidad; reservando al Gobierno la facultad de exceptuar de la desamortizacion tanto á los de una como á los de otra clase, cuando razones graves de interes público se lo aconsejaron. El estudio de la amplitud y de la extension que debiera darse al ejercicio de esa facultad, no exigia ciertamente menos trabajo ni tiempo que el de la clasificacion definitiva de los montes que el Real decreto de 26 de octubre habia dejado en la clase de cuestionables: por lo que, el nuevo método, sin ventaja sobre el primero por lo tocante á la rápida ejecucion de los trabajos necesarios para separar los montes enajenables de los invendibles, disminuyó las garantías de acierto, consignando desde luego como principio la desamortizacion de los dudosos, y convirtiendo en excepcion, en vez de establecer como regla general, la intervencion científica y administrativa del Ministerio de Fomento en el exámen de los montes que debieran reservarse.

La experiencia ha demostrado que el verdadero problema que hay que resolver en este punto es el de la rapidez de las operaciones de clasificacion, dando á esta desde luego los prudentes límites que le señaló el Real decreto de 26 de octubre, y esforzando los trabajos convenientes para llevarla en el mas breve plazo posible á su completo desarrollo. En ningun otro objeto puede ser empleada con mayor fruto la ciencia del Cuerpo facultativo de Montes, que, como otras tantas mejoras, ha tenido su origen y espera su desenvolvimiento en el reinado de V. M.; y pocos servicios pueden exigírsele de tanta importancia como este trabajo, que solo los Ingenieros del ramo pueden hacer de un modo conveniente, y al que se dedicarán con toda actividad, y prefiriéndolo á todo otro, si V. M. se digna prestar su aprobacion al adjunto proyecto de Real decreto, que tengo la honra de someterle, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 16 de febrero de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Marques de Corvera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la ejecucion del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855

regirá la clasificacion de montes, establecida por el Real decreto de 26 de octubre del mismo año.

Art. 2.° El Ministro de Fomento dictará las medidas convenientes para que por los Ingenieros de Montes sean clasificados estos con arreglo á lo que el artículo anterior dispone.

Art. 3.° Con el fin de que esta clasificacion se verifique á la mayor brevedad y sin impedir el curso de las ventas, cuidarán los Gobernadores de remitir al Ministerio de Fomento, siempre que se trate de la enajenacion de fincas pobladas, en todo ó en parte, de monte, copia autorizada y literal de los documentos siguientes:

1.° De la solicitud de subasta ó de la orden del Gobernador que haya iniciado el expediente:

2.° De la tasacion de los peritos:

3.° Del informe del Ingeniero de Montes.

Art. 4.° Cuando un monte sea incluido por el Ingeniero entre los de tercera clase, se procederá desde luego á su venta en la forma debida, y dándose inmediatamente cuenta al Ministerio de Fomento, que podrá reclamar que la subasta no se lleve á efecto, si por otros datos tuviese conocimiento de que no está bien hecha la clasificacion.

Art. 5.° En los demas casos, el Ministerio de Fomento, en vista de cada expediente, resolverá si el monte se debe vender ó no.

Si no dictare resolucion en el plazo que el artículo siguiente señala, se entenderá que aprueba la enagenacion de la finca, en el caso de que ésta hubiese sido clasificada por el Ingeniero como monte de segunda clase.

Art. 6.° En su consecuencia, los Gobernadores podrán proceder á anunciar la subasta en la forma debida, y llenando todos los trámites que los reglamentos é instrucciones vigentes marcan, si consta en el expediente que median veinte dias entre el anuncio de la venta y el en que se haya recibido del Ministerio de Fomento la comunicacion en que acuse por su parte el recibo del expediente.

Llegado el dia del remate, se adjudicará este en la forma que proceda; y una vez hecha la adjudicacion, subsistirá aun cuando se recibiere despues la resolucion del Ministerio de Fomento declarando que no debe hacerse la venta.

Art. 7.° Se autoriza al Ministerio de Fomento para suspender, de acuerdo con el de Hacienda, la enajenacion de los terrenos que, aunque estén desnudos de árboles, forman las montañas, las riberas escarpadas, las costas acantiladas, las dunas, los arenales y demas que, no siendo á propósito para el cultivo agrícola, deban ser objeto de plantios.

Art. 8.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Se continuará.)

LISTA *de los sugetos que han tomado parte en la votacion de este dia para la eleccion de Diputado á Córtes, y resúmen de los votos que cada candidato obtuvo.*

NOMBRES DE LOS VOTANTES.	SU VECINDAD.
D. Manuel Gomez	Sorga
D. Antonio Puga	Abelleira
D. Manuel Fernandez	Rubi.s
D. Ignacio Benito Fernandez	Celanova
D. Benito Mosquera	Malamá
Ramon Fernandez	Bola
Manuel Gutumuro	Rabal
José Perez	Dorno
Francisco Vazquez	Sta Maria
D. Inocente Saavedra	Celanova

RESUMEN DE LA VOTACION.

El Sr. D. Manuel Calderon Collantes y Herce obtuvo votos para Diputado á Córtes. . . . . 10.

Los infraescritos Presidente y Secretarios Escrutadores que componen la mesa del distrito electoral de esta capital, certificamos de la veracidad y exactitud del resultado de la votacion de este dia. Celanova febrero 21 de 1859. - El Presidente, *José Benito Reza.*—El Secretario Escrutador, *José Estevez.*—El Secretario Escrutador, *Benito Becerra.*—El Secretario Escrutador, *José M. Vazques de Pobadura.*—El Secretario Escrutador, *Francisco Vello.*

COMISION PROVINCIAL
DE ESTADÍSTICA.

El Excmo. Sr. Vice-Presidente de la Comision de Estadística general del Reino con fecha 15 del corriente entre otras cosas me dice lo que sigue.

Habiéndose meditado de nuevo por la Comision general sobre la importancia que en esa provincia tiene la clasificacion por parroquias, siempre que se trata de manifestar el modo de ser de las poblaciones y viviendas, ha resuelto que la parroquia figure en el Nomenclator como division del Ayuntamiento, para subdividirse en lugares, caserios y anejos. Al efecto, se remiten á V. S. nuevos estados con una casilla adicional para las parroquias, á fin de que los distribuya entre los Ayuntamientos para que inscriban en ellos los datos del nuevo Nomenclator, pudiendo utilizar los que se les han distribuido anteriormente como de borradores. Lo que se dice en los artículos de la instruccion del 5 de enero del 5.° al 12, sobre el modo de escribir los nombres de las poblaciones y viviendas, es aplicable en lo que proceda á los de las parroquias. Respecto al órden alfabético de que se trata en el art. 24, debe advertirse que ha de guardarse el de las parroquias dentro de cada Ayuntamiento, y el de las poblaciones y viviendas dentro de cada parroquia; entendiéndose modificado en este sentido aquel artículo. Por no producir confusion en los varios artículos de la instruccion, que se refieren á las relaciones de las casillas de los estados entre sí, se ha omitido poner número de órden á la que se ha aumentado de parroquias. Sírvase V. S. tenerlo así entendido, y disponer lo que crea mas acertado para conseguir exactamente el número de parroquias, en relacion con las operaciones del nuevo Nomenclator.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y su mas exacto y puntual cumplimiento; á cuyo efecto dispondrán los datos que tengan reunidos en la forma que se previene, para trasladarlos con la mayor brevedad á los nuevos estados que recibirán por el correo inmediato. Orense 22 de febrero de 1859.—E. G. P., Hermenegildo Guitian.

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
de la provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento. Se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 26 de marzo próximo de once á una del dia en las casas consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de Hacienda D. Rafael Blanco y Alcalde, y escribano D. Valentin Nóvoa.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Rústicas.—Instruccion pública inferior.—Menor cuantía.

AYUNTAMIENTO DE BALTAR.

Número del inventario.

137 Un nabal sito en Moiño de Torga procedente de sus escuelas, su mensura 26 copelos ó sean 7 áreas y 84 centiáreas, linda sur y oeste Domingo Valencia, norte pared y este camino. Fué tasado en renta en 3 rs. y 12 cénts., por la que ha sido capitalizado en 70 rs. y 20 cénts. y en venta en 104 rs. que servirán de tipo para la subasta.

136 Otro nabal sito en Terroal de igual procedencia, su mensura 1 ferrado ó sean 9 áreas y 5 centiáreas, cerrado sobre sí, linda este Vicente Lorenzo, oeste Manuel Perez. Fué tasado en renta en 6 reales, por la que ha sido capitalizado en 136 rs. y en venta en 200 rs. que servirán de tipo para la subasta.

139 Un centenar sito en Ponte da Pedra de la misma procedencia, su mensura 13 copelos ó sean 5 áreas, 73 centiáreas, linda este Juan Cuquejo, oeste Francisco Cuquejo, norte José Sueiro y sur camino. Fué tasado en renta en 1 real y 50 cénts. por la que ha sido capitalizado en 33 rs. y 75 cénts. y en venta en 50 rs. que servirán de tipo para la subasta.

138 Otro centenar en Carreiras de la misma procedencia, su mensura 71 copelos ó sean 21 áreas y 43 centiáreas, linda oeste Domingo Perez, este Francisco Delgado y sur camino. Fué tasado en renta en 6 rs. y 39 cénts., por la que ha sido capitalizado en 143 rs. y 73 céntimos, y en venta en 215 rs. que servirán de tipo para la subasta.

135 Un pastero cerrado sobre sí en Forgal de igual procedencia, su mensura 21 copelos ó sean 6 áreas 23 centiáreas, linda este Domingo Perez y oeste camino. Fué tasado en renta en 2 reales 49 cénts., por la que ha sido capitalizado en 56 rs. y 3 cénts. y en venta en 83 reales que servirán de tipo para la subasta.

ESCUELAS Y AYUNTAMIENTO DE PORQUERA.

134 Un nabal que fué huerta en Jocin, su mensura 27½ copelos ó sean 8 áreas 31 centiáreas, linda sur con casa de igual procedencia, oeste camino, norte Vicente Vazquez y este herederos de Francisco do Barrio. Fué tasado en renta en 6 rs., por la que ha sido capitalizada en 135 rs. y en venta en 200 rs. que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno y mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital habrá otro remate en el mismo dia y hora en Ginzo, á cuyo partido corresponden las fincas anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualesquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 21 de febrero de 1859.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

Ayuntamiento de Canedo.

Esta corporacion y asociados acordaron anunciar la subasta de la numeracion de las casas de este distrito, como tambien la medicion de las distancias entre los lugares y la casa consistorial y los caserios etc. que comprende.

El remate tendrá lugar el 26 del corriente á las doce del dia, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la corporacion. Canedo febrero 18 de 1859.—*Manuel Páramo de Lariño.*

Idem de Beade.

En el dia 28 del corriente y hora de doce de la mañana, se rematará en el mas ventajoso postor con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto, la rotulacion de calles y numeracion de casas de este distrito municipal.

Beade 20 de febrero de 1859.—*Vicente Gabian.*

Idem de Castro Caldelas.

Esta corporacion y demas señores asociados, en sesion de ayer han acordado, que para dar cumplimiento á la Real orden circular de 31 de diciembre último se anuncie la subasta de los trabajos de la titulacion de las calles y numeracion de las casas comprendidas dentro de los límites de esta municipalidad; señalándose para su remate el dia 4 del mes próximo venidero y hora de las tres de su tarde en la casa consistorial de la misma, á cuyo punto puede concurrir cualquiera persona que guste interesarse en dichos trabajos, los que serán adjudicados á favor del mas ventajoso postor con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el referido acto. Y para que llegue á conocimiento de todos se fija el presente. Castro de Caldelas febrero 21 de 1859.—*El Conde de Oleiros.—Valentin Villar*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.

Don Francisco María Donnet, juez de primera instancia del partido de Ribadavia.—Por el presente se emplaza á Gerardo Mariño, vecino de esta villa, pero ausente, para que dentro del término improrogable de seis dias comparezca en este juzgado por la escribanía del que autoriza á contestar la demanda de pobreza que le ha promovido José Fernandez de esta vecindad, apercibido que de no verificarlo le pará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ribadavia á 10 de febrero de 1859.—*Francisco M. Donnet.—Felipe Varela.*

Idem de la Coruña.

El Doctor Don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de Hacienda de la provincia y de primera instancia de esta ciudad y su partido judicial.—Por el presente edicto cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la herencia intestada de doña María Rodriguez Pastoriza que falleció en esta ciudad el dia 24 de enero último, para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha, comparezcan por sí ó persona autorizada al efecto á deducir de su derecho en los autos de testamentaria que sobre el particular penden en este juzgado y escribanía del que autoriza; apercibidos de que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia firmo el presente en la Coruña á 10 de febrero de 1859.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por mandado de dicho señor, *Jacobo Varela y Gomez.*

Juzgado 1.º de paz de Villanueva de los Infantes.

En este juzgado 1.º de paz de Villanueva de los Infantes se ha pronunciado la sentencia que dice:

Sentencia.—En la audiencia del juzgado de paz primero de Villanueva de los Infantes, á 25 de diciembre de 1858, el Sr. D. Miguel Mouriño, juez de ella por antemí secretario dijo:

Que habiendo visto la precedente acta de juicio verbal, de la que resultó;

Que Máximo Sousa, labrador y vecino de Freijo, reclama de Ramon San Miguel ó los suyos del pueblo de Freijoso, la cantidad de 400 rs. que le estaba adeudando segun obligacion que conservaba:

Resultando que ni el Ramon San Miguel, los suyos ó quien le representase no se han presentado á contestar á la demanda á pesar de haber sido citados segun la ley lo previene, y consta de la diligencia de entrega de la copia de papeleta en la original que obra por cabeza:

Resultando que para justificar el demandante su reclamacion, presentó la obligacion que suena otorgada por el Ramon San Miguel:

Considerando que si bien no la reconoce el otorgante por no haberse presentado ni los testigos que en ella suenan por haberse fallecido, excepto uno que tambien se halla ausente, reconocen las firmas de estos sus convecinos Lorenzo y Felipe Alvarez, Pedro y José Rodriguez, Ramon Salgado y Pedro Alonso;

Falla: que debe de declarar y declara en rebeldía al Ramon San Miguel y los suyos ó quien su derecho representa, y les condena al pago de los 400 rs. y las costas de este juicio y mas á que dieren lugar dentro de diez dias.

Y por esta definitivamente juzgando en primera instancia así lo pronuncia, manda y firma de que certifico y lo mismo de que se le notifique esta sentencia al demandante y por el demandado segun lo previenen los art. 1,182 y 1,183 de la ley de enjuiciamiento civil.—Miguel Mouriño.—Manuel Perez Lamela, secretario.

Y para que tenga efecto su publicacion segun lo dispuesto en el art 1,190 de dicha ley, la transcribo á V. S. al fin indicado.

Villanueva de los Infantes diciembre 31 de 1858.—*Miguel Mouriño.—Manuel Perez Lamela.*

Gobierno de la provincia de Lugo.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 9 del actual la Real orden que sigue.—El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—Ilmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á pública subasta la conduccion del correo diario entre Lugo y Monforte, bajo el tipo de diez mil ochenta reales anuales y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V.S. para los efectos correspondientes.—Cuya Real orden he acordado publicar en este periódico, así como el pliego de condiciones que va á continuacion, para que llegue á noticia de todas las personas que gusten interesarse en la subasta, que tendrá lugar en el local que ocupa este Gobierno de provincia el dia 28 á la hora de doce de su mañana. Lugo 16 de febrero de 1859.—Rafael Húmara y Salamanca.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Monforte.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos, desde Lugo á Monforte y viceversa, pasando por los pueblos que el margen se expresan.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en doce horas, con arreglo al itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de correos de Lugo.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos de Lugo.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna: pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Lugo y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaide de Monforte asistidos del Administrador de Correos del mismo punto el dia 28 de febrero actual, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10,080 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 859 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lugo á Monforte y viceversa, por el precio de... rs anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comprobacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 9 de febrero de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

En la extraccion de la lotería primitiva, celebrada en Madrid el dia 21 del actual, han salido agraciados los números siguientes:

41.—88.—8.—62.—28.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.